

**ASUNTO: DENUNCIA POR CALUMNIA**

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**



Anexo: copia  
simple de credencial  
para votar en  
1 feja útil.

Oficialía de Partes  
Entrega: Guillermo López  
Reciba: Michelle Chavsal H.  
Fecha: 21 Mayo 24  
Hora: 17:50 hrs.

El suscrito **DANIEL GALVÁN HERNÁNDEZ**, en mi carácter de candidato a diputado por el Distrito 13 de Aguascalientes por el Partido Político MORENA por mí propio derecho, mexicana, mayor de edad, con domicilio particular el ubicado en la calle Hacienda San Nicolás número 101, del fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes, de la ciudad de Aguascalientes, Ags., y señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Manglar número 126, de la Colonia El Cobano, del municipio de Ags; y autorizando como asesores de la suscrita a los Profesionistas en Derecho a los CC. Victor Manuel Padilla Díaz y Victoria Alicia Padilla Ruiz Esparza, para que de manera conjunta y/o indistinta coadyuven con esta representación social; ante Usted Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente **DENUNCIA** en contra del

medio de comunicación Aguascalientes sin MORENA; por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales; **calumnia**.

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

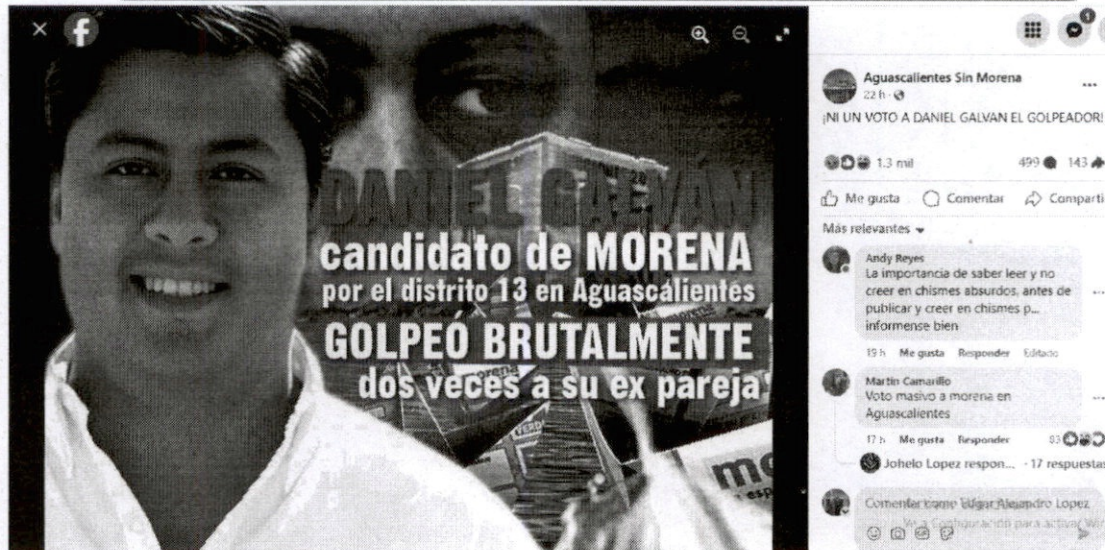
- I. **Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería:**  
Anexo mi credencial para votar expedida por el INE.
- II. **Narración expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia y preceptos presuntamente violados:**

## HECHOS

**PRIMERO.** – El pasado 20 de mayo de 2024, a través de la red social de Facebook del medio de comunicación Aguascalientes sin MORENA <https://www.facebook.com/profile.php?id=100071472258310> (del cual se solicita su certificación) se llevó a cabo una publicación (<https://www.facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071472258310.-2207520000>) en el cual se le calumnia al suscrito por atribuirme la responsabilidad directa de haber golpeado en dos ocasiones a mi ex pareja, sin contar con alguna prueba en la que se demostrara que efectivamente soy sujeto a investigación o bien, se me señala como responsable de ello.

→ perfil

La referida publicación puede ser consultada y certificada en el enlace:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071472258310.-2207520000>. Tal y como se muestra:



Se solicita atentamente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda a certificar la referida publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

### VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

- Vulneración a en materia de propaganda electoral, cuando esta es negativa y calumniosa

En materia de propaganda negativa y/o calumniosa, la manifestación denunciada debe implicar necesariamente la trasmisión de información, entendida

esta como la expresión de un hecho, y no de una opinión, la cual implica la emisión de un juicio de valor, pues estos no están sujetos a un canon de veracidad.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que en materia electoral las críticas y opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes cuestionamientos o el discurso contenga expresiones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. Sin embargo, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.**

Lo anterior, siempre debe analizarse, **a partir de un contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, quienes tienen un margen de tolerancia mayor y, por ello, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor, con la salvedad de que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, ya que la finalidad de la propaganda es precisamente informar, presentar o exponer al electorado las diferentes propuestas, así como los diferentes puntos de vista que proponen los temas.**

Es criterio de la Sala Superior (SUP-REP-121/2023) que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, las limitaciones a la libertad de expresión se circunscriben a: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

Igualmente, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido acordes al criterio de procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por ello, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas, **más no a la desinformación.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

## **INFRACCIONES ACTUALIZADAS**

A través del presente escrito denunció que la propaganda electoral difundida a través de la red social de Facebook vulneró el derecho al voto informado de las y los electores que participarán en la elección este próximo 2 de junio, ya que incorrectamente proporcionó una serie de datos inexactos de forma absoluta y, a partir del principio del buen derecho sin contar con elementos probatorios ni siquiera mínimos para haber expuesto dicha información, lo cual como se explica afectó el referido voto informado por difundir información inexacta sin prueba alguna.

En materia de propaganda negativa tal y como se expuso en el marco normativo la sala superior obliga a la autoridad administrativa y en su caso la jurisdiccional a valorar la presente controversia siempre y cuando la expresión se haya tratado de un hecho y no de una opinión pues la opinión si está sujeta a juicios de valor sin embargo el hecho no y esta condición se cumple ya que se proporcionan una serie de datos cómo a continuación se expone:

***DANIEL GALVÁN  
CANDIDATO DE MORENA  
POR EL DISTRITO 13 EN AGUASCALIENTES  
GOLPEÓ BRUTALMENTE  
DOS VECES A SU EX PAREJA***

Esto demuestra de manera clara que la condición de que se dé a conocer un hecho se colma pues de manera absoluta el medio de comunicación firma de forma absoluta que agredí físicamente a mi ex pareja.

Estas afirmaciones afectan de manera grave el voto informado, al no contar con datos de prueba que demuestren que efectivamente, ello ocurrió, por lo cual

erróneamente realiza juicios absolutos y me los atribuye de manera directa y sin cuestionamiento alguno, como una verdad absoluta, por lo cual es claro que se está difundiendo propaganda negativa que debe ser retirada y sancionada de inmediato por la autoridad administrativa y en su momento por la autoridad jurisdiccional competente.

Esto se actualiza, ya que tal y como se expuso en el marco normativo las críticas y opiniones se encuentran permitidas, sin embargo, los hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no están permitidos tal y como ocurre en el presente caso, puesto que no se tiene prueba que demuestre que el suscrito haya sido sentenciado de manera firme por tales hechos delictivos, por lo cual, a criterio de la Sala Superior, esto no está permitido ya que se pretende viciar la voluntad de las y los electores en perjuicio de la libertad y la autenticidad del sufragio, los cuales son piedras angulares en este ámbito democrático.

Por lo cual esta controversia debe valorarse a través de un contexto en el que se determine que, si bien es cierto que existe una tolerancia mayor entre institutos políticos, lo cierto es que siempre que estas críticas resulten de manera evidente y manifiesta que la intención principal y única es desinformar, presentar o exponer al electorado propuestas erróneas o inequívocas del suscrito en calidad de candidato, entonces debe priorizarse la autenticidad y la veracidad del voto a fin de que no se recaiga en una desinformación absoluta.

Caso contrario, hubiese ocurrido si el medio de comunicación hubiese demostrado a través de un mínimo caudal probatorio que el suscrito cometió a través de sentencia firme tales hechos, sin embargo, como se ha explicado no se apoyó de material probatorio alguno de ahí que **se advierte de forma clara su malicia de afectar la reputación y la fama del suscrito.**

Es decir , **que la malicia se demuestra en el presente asunto a partir de que se realizaron cuestionamientos absolutos** en contra del suscrito sin que de estos

pueda entenderse como opiniones o críticas, ya que de una lectura gramatical de los mensajes resulta claro que se trataron de comentarios y manifestaciones claras expresas e indudables que se realizaron sin sustento probatorio alguno, de ahí que sea necesaria su **acreditación como malicia efectiva pues el propósito principal del medio informativo fue desinformar a las los electores.**

En consecuencia, solicito atentamente que se le ordene al medio de comunicación retirar la publicación que incide con el voto informado y, a la vez, se le sancione por ello a fin de resarcir de manera alguna las violaciones a los principios constitucionales ya abordados.

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

A causa de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los preceptos 265 del Código electoral, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de este Estado; ante esta autoridad solicito que urgentemente se restrinja de manera estricta al denunciado, de difundir dicha publicación en redes sociales, a fin evitar el posicionamiento indebido por la propaganda calumniosa y, por lo tanto, se continúe transgrediendo la equidad y la legalidad en la contienda.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

### **PRUEBAS.**

**PRUEBA TÉCNICA.-** Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultable en los siguiente link:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.1000714>



72258310.-2207520000. Se pretende acreditar el contenido de la publicación denunciada.

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultable en los siguiente link: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=467174825674922&set=pb.100071472258310.-2207520000>. Se pretende acreditar el contenido de la publicación denunciada, ya certificada por el Instituto Local.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa electoral, atentamente se le solicita:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.-** Se certifique la publicación denunciada a través de los mecanismos que el Instituto Electoral otorga para tal efecto, de conformidad con los dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags; a 21 de mayo de 2024

**A T E N T A M E N T E**



**DANIEL GALVÁN HERNÁNDEZ**